

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0295 RADICADO Nº 2022-00050-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JHON ALEXANDER VERGARA GONZÁLEZ contra MOLDES MEDELLÍN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello la deficiencia de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Finalmente, se reconocerá personería para representar los intereses del demandante, a la abogada titulada JOHANA ANDREA OROZCO CASTAÑO, portador de las T. P. No. 149.600 del C. S. de la J., al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

2

RADICADO Nº 2022-00050-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JHON ALEXANDER VERGARA GONZÁLEZ contra MOLDES

MEDELLÍN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada,

conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en

concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del Decreto 806 del 2020.

Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará

por la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable

de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir

del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de

datos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001,

el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer

el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación

con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el

artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se

presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses del

demandante, a la abogada titulada JOHANA ANDREA OROZCO CASTAÑO,

portador de las T. P. No. 149.600 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO

Diaux Caulius Tous

Jueza (E)

RADICADO Nº 2022-00050-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 088 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria Muudi